

, 19 de junio de 1988.

Ingeniero  
Euclides Tejada  
Director Ejecutivo del  
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo  
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Me refiero a su atenta Nota D.E. N°212/88, fechada 23 de mayo pasado, mediante la cual nos replantea consulta anterior fechada el 25 de abril de 1988, relativa al tratamiento que se le debe dar a los ingresos obtenidos por una cooperativa de ahorro y crédito, provenientes del arrendamiento a terceras personas de un bien inmueble que adquirió en copropiedad.

Desea saber "si estos ingresos por disposición del artículo 53 de la Ley 38 de 1980, deben ser aplicados tal como lo prevé esta norma o si por el contrario se aplica el artículo 54 de esa misma ley, siendo que el artículo 54 y 57 se refiere exclusivamente a los excedentes y no a los ingresos".

A este respecto, concordamos con usted en que "a la cooperativa de marras le está vedada la realización de esta actividad por expresa prohibición del literal ch) del artículo 4 de la Ley 38 de 1980" y en que los artículos 53 y 57, inciso tercero, establecen el tratamiento que se le debe dar a los "excedentes" y no a ingresos". No obstante, destacamos que tanto el inciso inicial del artículo 53, como la parte final del inciso primero del artículo 57 ibídem, señalan lo que debe entenderse por excedentes, esto es, "lo que rebase del producto de operaciones una vez que se hayan deducido los gastos generales y las amortizaciones".

Previas las anteriores consideraciones, contestamos a usted que, pese al impedimento anotado, en nuestra opinión, a los ingresos provenientes del arrendamiento aludido se les debe dar el tratamiento que ordena el artículo 57, inciso primero, de la Ley 38 de 1980, expuesto en líneas anteriores, a saber: Se le deben deducir los gastos generales y las amortizaciones correspondientes, a fin de que se determinen los excedentes resultantes, los cuales "deberán ser utilizados en el término no mayor de un año, en campañas de utilidad

y de beneficio social", puesto que tales ingresos y tales excedentes han sido previstos por separado del resto de ingresos y excedentes a que se refiere el artículo 53 de la misma excerta legal (v. arts. 54 y 57 ibidem).

En cuanto al balance anual consolidado que debe presentar toda cooperativa que preste diversos servicios, aclaramos que el mismo no es óbice para que se hagan las diferenciaciones en las operaciones matemáticas a que haya de lugar, de acuerdo con los artículos 88 de la Ley 38 de 1980 y 89 del Decreto 31 de 1987.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud, haciendo propicia la ocasión para reiterarle nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.